



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.

Quienes suscribimos, **Oscar Daniel Avitia Arellanes, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Jael Argüelles Díaz, Elizabeth Guzmán Argueta, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco, Leticia Ortega Máynez, María Antonieta Pérez Reyes, Pedro Torres Estrada, Rosana Díaz Reyes y Brenda Francisca Ríos Prieto** en nuestro de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 64 fracciones I y II, 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 66 fracción IV, 167, fracción I y 172 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto con carácter de **DECRETO**. Lo anterior, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Aprovechando nuestra presencia en la Heroica Ciudad Juárez, con gusto reconozco la importancia que nuestra ciudad tiene no solo para el estado, sino para el país: Esta resiliente frontera, se ha consolidado como un pilar que genera cerca de la mitad del producto interno bruto estatal, aparte de la relevancia que tiene en el comercio no solo a nivel local sino internacional por su colindancia con Estados Unidos y por la fuerza laboral que siempre la ha distinguido.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



Conscientes de lo anterior, el Gobierno Federal, bajo el firme propósito de potenciar diversas regiones del país mediante la inversión, empleo e infraestructura, creó los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar. Dicha estrategia se aprovecha de la ubicación de las unidades de producción industrial dentro de una zona geográfica determinada, combatiendo el aislamiento y la separación de las actividades económicas a través de la integración que generan los polos de desarrollo, impactando así los procesos de inversión, el empleo y las condiciones de vida de la comunidad.

El día de hoy, en esta sede y con gran orgullo podemos decir que, dentro del listado de 25 polos, solo una se localiza en nuestro estado siendo esta Ciudad Juárez, agregada en días recientes a este listado parte de la estrategia de Plan México.

Esta estrategia denota el compromiso del gobierno federal con el progreso económico, abordando sectores e industrias tales como la electromovilidad, la industria automotriz, textil, bienes de consumo, energía limpia, logística y la economía circular. Instaurando un cambio estructural en la región, expandiendo la capacidad productiva, creando cadenas de valor más sólidas, generando infraestructura y capital social, y aumentando el contenido nacional en los procesos industriales.

Al promover una nueva política industrial llevada a cabo por medio de estímulos fiscales, se fomenta la inversión tanto pública como privada. El aumento en la productividad permite producir tanto como para el mercado interno como para el externo de acuerdo a su posición geográfica,



demandando esta unidad de producción de factores internos de producción y mano de obra generando de tal forma más empleos que permitan beneficiar a los habitantes de la región.

En ese orden de ideas, en este momento histórico, la proveeduría local desempeña un papel fundamental para la consolidación de Ciudad Juárez como un Polo de Desarrollo Estratégico al fortalecer la economía regional, maximizando los beneficios de incentivos apoyando a la par, el desarrollo sostenible e inclusivo.

Es menester hacer mención de que, desde el interior del Grupo Parlamentario de MORENA, la legislatura pasada, en voz del entonces Diputado Benjamin Carrera Chávez, se pugnó por la creación de la Ley de Proveeduría, a propuesta de uno de los principales organismos empresariales autónomos de Latinoamérica, CANACINTRA Juárez; sin embargo, los trabajos realizados dejaron esta legislación como un gran pendiente que, ahora se considera necesario concluir como una acción paralela que fortalecerá la consolidación de Ciudad Juárez como una región productiva y competitiva no solo del estado, sino del país.

Insistimos desde esta propuesta en que, la regulación de la proveeduría impulsa las actividades económicas en nuestra región, fomentando la implementación de políticas públicas por demás necesarias en materia de desarrollo empresarial.



Tal como se había ya dicho, la profesionalización de la proveeduría genera confianza no solo a nivel empresarial, sino en los propios consumidores, afianzando el crecimiento del mercado y el desarrollo de tecnologías así como la especialización de la fuerza laboral.

Reconocemos las acciones realizadas tendientes a impulsar el consumo de materia prima local, sin embargo, bajo el escenario económico presentado recientemente, ahora más que nunca se considera imprescindible cimentar el marco legal bajo el cual se impulse la estructura comercial y empresarial potenciadas por las riquezas que se ofrecen a nivel local.

Por otra parte, afianzar el valor agregado de los productos y servicios que se ofrecen en el estado y en el país, nos recuerda el caso de China, potencia que cuenta con un sólido nivel de proveeduría local que le ha permitido desarrollar empresas nacionales que compiten a escala global.

Ahora bien, de acuerdo con cifras al mes de junio de 2024, la industria maquiladora genera el 62% de empleos en Ciudad Juárez y 43% de los empleos en todo el estado; lamentablemente, a pesar de representar una actividad altamente rentable, del total de los insumos necesarios tan solo el 2% son de origen nacional y/o local mientras que el resto se importa.

Como parte de los indicadores el sector de servicios es el que más aporta al Producto Interno Bruto con una contribución del 60% mientras que el sector manufacturero le aporta al PIB un 20%



En este sentido, la proveeduría entendida como la actividad mediante la cual una persona ya sea física o moral suministra insumos a la cadena productiva de un bien o servicio, es un aspecto que requiere de impulso, fortalecimiento y la debida regulación con el fin de incrementar los flujos económicos, propiciar la creación de empleos y generar condiciones de estabilidad financiera a través de su debida regulación.

En Baja California y Sonora, son estados en los que se cuenta actualmente con una Ley de Proveeduría que los coloca en una mejor posición para la inversión y por consiguiente, el desarrollo económico.

Actualmente, se estima que tan solo alrededor de un 3.4 % de los insumos de la industria maquiladora de Ciudad Juárez son comprados a empresas nacionales y/o locales, generando una importante derrama económica.

En tal virtud, si estimamos de manera muy conservadora que a través de la regulación de la proveeduría, el porcentaje de compras a proveedores locales se duplicara, se generarían mayores empleos además de que se diversificarían y dignificarían, sin dejar de lado la necesaria derrama económica que esto implica.



Lo anterior no se limita únicamente a que los empleos puedan ser mejor pagados sino que el emprendimiento sería una alternativa alcanzable para aquellas personas que tienen la experiencia en el ramo, pudiendo entonces convertirse en proveedores no solamente para la industria maquiladora, sino para el sector gubernamental.

Debemos resaltar que para varias empresas transnacionales, es de gran importancia contar con el apoyo de proveedores con sede en México, que les permitan disminuir costos logísticos, inventario y que ofrezcan pronta entrega de material.

Tal como se ha mencionado, las condiciones económicas actuales nos obligan a buscar nuevas estrategias tales como la emprendida por el Gobierno Federal a través del Plan México y la respectiva declaratoria de Polos Estratégicos de Desarrollo, acciones que deben ser reforzadas a nivel estatal con propuestas como la que hoy planteamos, misma que pretende ser un proyecto integral, incluyente y congruente, que brinde a la sociedad chihuahuense un instrumento legal que asegure y mejore el bienestar de la clase trabajadora y las cadenas de producción.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

DECRETO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025. Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"



ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Fomento a la Proveeduría del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE FOMENTO DE LA PROVEEDURÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Chihuahua y tiene por objeto desarrollar, promover y fortalecer la proveeduría de insumos directos e indirectos producidos en el Estado de Chihuahua a la industria de manufactura nacional e internacional, así como la creación de políticas públicas relacionadas en la materia, promoviendo la competitividad y el desarrollo económico sustentable, conforme a la Ley de Fomento a la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico.

Dicha Secretaría, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia desarrollo, promoción y fortalecimiento de la proveeduría, entre las autoridades federales y municipales, así como con particulares; así mismo, se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública estatal para la implementación de los planes y programas correspondientes.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



- I. **Cadenas Productivas:** Sistemas productivos que integran conjuntos de empresas que añaden valor agregado a productos o servicios a través de las fases del proceso económico.
- II. **Comité:** El Comité para el Desarrollo de Proveedores.
- III. **Competitividad:** La calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad y participación de las MIPYMES en los mercados, con base en ventajas asociadas a sus productos o servicios, así como a las condiciones en que los ofrecen.
- IV. **Empresa:** Persona moral, nacional o internacional, legalmente constituida y que tiene operaciones de fabricación o manufactura dentro del Estado de Chihuahua, para lo cual requiere la compra de insumos directos e indirectos, bienes y servicios para su operación y objeto social.
- V. **Estímulos:** Apoyos fiscales y no fiscales que se otorgan en los términos de esta Ley y las disposiciones fiscales de carácter estatal.
- VI. **Fomento a la Competitividad:** Acciones tendientes a propiciar la calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel Empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad.
- VII. **Fomento a la proveeduría:** Acciones económicas, jurídicas, políticas, sociales, comerciales, de capacitación o tecnológicas que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de la proveeduría.
- VIII. **Fondo:** El Fondo para el Financiamiento al Fomento de la Proveeduría.
- IX. **Incubadora de empresas:** Entidad que fomenta la creación, constitución y consolidación de empresas; pueden proveer espacios físicos, capacitación y/o consultoría.
- X. **Ley:** Ley de Fomento a la Proveeduría del Estado de Chihuahua.



- XI. **MIPYMES:** Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, en base a la estratificación establecida, de los sectores industrial, comercial y de servicios con características definidas en los términos de las leyes y reglamentos federales vigentes en la materia, conforme a las características por número de trabajadores, de acuerdo con lo establecido en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
- XII. **Organismos Empresariales:** Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; los Sindicatos de Patrones, así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante los tres órdenes de gobierno.
- XIII. **Proveeduría:** Se entenderá por proveeduría la actividad comercial mediante la cual una persona física o moral suministra a otra parte insumos, productos o servicios con el propósito de que sean incorporados a la cadena productiva de algún bien o servicio.
- XIV. **Proveedor:** La persona física o moral legalmente constituida, cuyo objeto social y/o actividad preponderante sea llevar a cabo actividades económicas para la producción o el intercambio de bienes o servicios.
- XV. **Proveedor local:** Persona física o moral con domicilio en el Estado siempre y cuando produzca, fabrique y/o transforme el insumo, producto o servicio dentro de la misma circunscripción estatal.
- XVI. **Registro:** El Registro Estatal de Proveedores e Insumos.
- XVII. **Reglamento:** El Reglamento de esta Ley.
- XVIII. **Secretaría:** La Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Chihuahua.
- XIX. **Secretaría de Hacienda:** Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua.
- XX. **Sector Público:** Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y Municipios de Chihuahua.



XXI. **Sectores:** Los sectores privado y social.

CAPÍTULO II

LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

ARTÍCULO 4. Son facultades de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes:

- I. Planear, coordinar y orientar la política para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de la proveeduría local.
- II. Autorizar la aplicación de apoyos e incentivos, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.
- III. Impulsar la participación de los sectores en la elaboración y evaluación de los programas de fomento para el desarrollo de la proveeduría local.
- IV. Proponer la creación de fideicomisos, mecanismos de fomento e instrumentos de financiamiento necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- V. Impulsar la cultura de la mejora regulatoria.
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley y disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las Dependencias correspondientes, promoverá la vinculación entre los sectores, la academia y las organizaciones civiles mediante las siguientes acciones para lograr el desarrollo y fortalecimiento de la proveeduría local:

- I. Promover la prestación del servicio social y prácticas profesionales de estudiantes en unidades económicas que lo soliciten, coordinándose para tal efecto con las diferentes instituciones educativas de nivel medio y superior.
- II. Promover y alentar el uso de instalaciones públicas especializadas a fin de mejorar los sistemas de calidad e incremento de la productividad.



- III. Celebrar convenios entre los sectores público, privado, académico y social con el objeto de mejorar el desarrollo tecnológico, la investigación y la competitividad de unidades económicas de la Entidad.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE PROVEEDORES.

ARTÍCULO 6. El Comité para el Desarrollo de Proveedores es un órgano ciudadano e independiente orientado a la colaboración con la Secretaría, para la coordinación y seguimiento de las acciones, planes, proyectos y programas del sector privado, que tiene como objetivo principal, la efectiva integración de los proveedores locales con la industria nacional e internacional a través de contratos de desarrollo o de suministro de bienes o servicios.

De igual manera, el Comité será partícipe en los procesos de elaboración e instrumentación de las políticas públicas que fomenten el desarrollo económico sustentable en el Estado.

ARTÍCULO 7. El Comité se integrará por siete ciudadanas y ciudadanos que durarán en el cargo de sus funciones, tres años y serán designados de forma escalonada en los términos que dicten los lineamientos internos de carácter general que emita la Secretaría. Dicho cargo es honorario, por lo que las y los ciudadanos electos desempeñarán su encargo sin percibir salario por dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 8. Para la integración del comité, los lineamientos para el proceso de selección emita la Secretaría deberán seguir lo planteado en la las siguientes bases:



- a) Cuatro de las personas integrantes, deberán provenir del empresariado de proveeduría local preferentemente de fabricación nacional con un mínimo 5 años de experiencia comprobable en su ramo, y podrán ser integrantes de organismos empresariales relacionados.
- b) Una persona empresaria del ramo de la industria maquiladora o industria de transformación nacional, con un mínimo de 5 años de experiencia comprobable, que podrá ser integrante o representante de la organización de la sociedad civil que realicen actividades de fomento al desarrollo económico e industrial.
- c) Una persona acreditada en el desarrollo técnico laboral en la industria de transformación.
- d) Una persona con trayectoria profesional acreditada en el ramo del desarrollo económico industrial regional.

ARTÍCULO 9. Además de los requisitos planteados por el artículo anterior, para integrar el Comité, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia comprobable de al menos 5 años en el Estado de Chihuahua.
- II. Haberse desempeñado por lo menos durante los últimos cinco años contados a partir de su nombramiento como integrante, como proveedor local o en actividades relacionadas con la materia de esta Ley.
- III. No ocupar ningún cargo en el Sector Público.

ARTÍCULO 10. El Comité tendrá un órgano de dirección, que será el Consejo Directivo, integrado por:

- I. Presidencia.
- II. Vicepresidencia.



III. Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 11. La totalidad de quienes integren el comité, podrá designar una persona suplente para cubrir sus ausencias, ya sea temporales o permanentes, que deberán cumplir con el perfil requerido.

La persona que ocupe la presidencia del Consejo también lo será del Comité, y será electa con el voto de la mayoría de sus integrantes; fungirá como representante del mismo en las reuniones de trabajo que se lleven a cabo para el desarrollo de la proveeduría local y ante cualquier representante de la autoridad Estatal.

ARTÍCULO 12. Las reuniones del Comité tendrán el carácter de públicas, salvo aquellas en las que la mayoría de sus integrantes aprueben lo contrario; la convocatoria será emitida por la presidencia, y sesionarán de manera ordinaria, por lo menos una vez cada mes. La convocatoria a reuniones extraordinarias se emitirá cuando así se requiera. La toma de decisiones requerirá la aprobación de la mayoría de las y los integrantes que se encuentren presentes.

ARTÍCULO 13. Al término del período de encargo de alguno de sus integrantes, el Comité informará a la Secretaría para que emita la convocatoria pública correspondiente. En caso de no haberse emitido la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Comité será supletoriamente el encargado de publicarla.

ARTÍCULO 14. Las personas integrantes del Comité podrán ser removidos a petición de la mayoría de los integrantes o a solicitud de la Presidencia bajo petición debidamente fundada y de conformidad con los lineamientos de carácter interno que para tales efectos se emitan.

CAPÍTULO IV



DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE
PROVEEDORES

ARTÍCULO 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar por mayoría de votos los lineamientos internos del Comité.
- II. Coordinar la participación de los organismos empresariales, de los sectores y demás entidades o especialistas en materia de proveeduría, para la elaboración de las propuestas de políticas públicas orientadas a fomentar la proveeduría local, que sirvan para fortalecer el desarrollo económico sustentable en el Estado.
- III. Formular recomendaciones sobre las acciones que tome la Secretaría con respecto a los proyectos, programas o políticas públicas implementadas para el cumplimiento de la Ley.
- IV. Formular recomendaciones sobre el ejercicio de los recursos provenientes del Fondo o fideicomisos que vayan orientados al cumplimiento de los objetivos de la Ley.
- V. Realizar propuestas a la Secretaría, con el propósito de impulsar y apoyar a las empresas dedicadas a la proveeduría local, solicitando las adecuaciones o modificaciones a las disposiciones legales o administrativas locales.
- VI. Celebrar convenios de colaboración con organismos empresariales, organizaciones de la sociedad civil, académicos o especialistas con el propósito de elaborar investigaciones que fortalezcan las decisiones de negocio y las políticas públicas para el desarrollo de la proveeduría local.
- VII. Llevar a cabo sesiones de trabajo con la Secretaría por lo menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria cuando así se requiera.
- VIII. Coordinarse con la Secretaría para la elaboración de programas que fomenten la creación de Incubadoras para el Fomento de la Proveeduría Local.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025. Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"



- IX. Elaborar un informe anual de carácter público que contenga los avances y los resultados de su trabajo en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO V

DE LAS INCUBADORAS PARA EL FOMENTO A LA PROVEEDURÍA

ARTÍCULO 16. La Secretaría, en coordinación con el Comité, desarrollarán un programa permanente consistente en la incubación de empresas dedicadas a la proveeduría, con el objeto de que instituciones académicas, cámaras empresariales o entidades gubernamentales, asesoren y/o capaciten técnica, administrativa o financieramente a MIPYMES para su constitución y operación por un periodo de tiempo de hasta 5 años a partir de su constitución.

ARTÍCULO 17. Las incubadoras deberán inscribirse ante la Secretaría y cumplir con los criterios y certificaciones que el Reglamento de la Ley indique para tal efecto.

ARTÍCULO 18. Las incubadoras deberán cumplir con los lineamientos de los programas y convocatorias establecidas por las Secretaría a fin de conservar su permeancia y beneficios.

CAPÍTULO VI

DEL DESARROLLO DE PROVEEDORES LOCALES

ARTÍCULO 19. La Secretaría será responsable de elaborar y promover los programas y políticas públicas correspondientes, en el marco de la normativa aplicable, tomando en consideración los objetivos y criterios establecidos en la



presente Ley, así como los acuerdos que tome el Comité, para el desarrollo y fortalecimiento de los proveedores locales.

ARTÍCULO 20. La Secretaría, además de las atribuciones y facultades que le corresponden en virtud de la legislación aplicable vigente, además deberá:

- I. Elaborar el Programa Sectorial para las MIPYMES dedicadas a la Proveeduría Local, en los términos de la Ley de Fomento a la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Chihuahua.
- II. Impulsar programas o políticas públicas que tengan como objetivo promover, fomentar y facilitar la oferta y demanda de insumos, productos, bienes y servicios locales, en los que puedan destinarse apoyos económicos para incrementar la proveeduría local.
- III. Coordinarse con el Comité para el desarrollo de políticas públicas para el impulso, promoción y crecimiento de la proveeduría local del estado.
- IV. Desarrollar y promover los esquemas de participación de la industria nacional e internacional para el desarrollo de proveedores mediante el otorgamiento de estímulos en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- V. Promover ante la industria nacional e internacional la contratación de proveedores locales para su integración al desarrollo de nuevos productos, insumos o servicios con el compromiso de formalizar la compra de los mismos a los proveedores locales una vez que se haya culminado la etapa de desarrollo.
- VI. Responder por escrito a las recomendaciones que emita el Comité para justificar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir con las mismas.
- VII. Desarrollar y ejecutar el programa de incubadoras de empresas de proveeduría local.



- VIII. Gestionar los recursos económicos dentro del Presupuesto de Egresos del Estado que sean dirigidos al apoyo y fomento de la proveeduría local, los programas temporales, así como el programa de incubadoras de proveeduría local.
- IX. Brindar el apoyo necesario para el otorgamiento de los diversos estímulos fiscales y no fiscales que la Ley otorga, y de aquellos que se contemplen en cualquier otra legislación aplicable.
- X. Desarrollar y ejecutar un programa de fortalecimiento financiero de pago a corto plazo por un plazo de por lo menos 30 días para proveedores locales.
- XI. Crear y actualizar el Registro Estatal de Proveedores e Insumos.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO ESTATAL DE PROVEEDORES LOCALES

ARTÍCULO 21. El Registro Estatal de Proveedores Locales es un sistema electrónico de información pública integrado, que promueve y facilita la localización y contratación de proveedores.

La plataforma debe contar con una base de datos en la que se publiquen los insumos, materiales, productos, bienes y/o servicios que fabriquen y/o comercialicen los proveedores locales.

Para tal efecto la Secretaría podrá solicitar a los inversionistas descripciones técnicas de los insumos necesarios que puedan ser producidos en la localidad y hacerlo público.

ARTÍCULO 22. El Registro Estatal de Proveedores debe asimismo enlistar los programas anuales dirigidos a fomentar la proveeduría que la Secretaría, dependencias y entidades gubernamentales elaboren en coordinación con el



Comité. El Reglamento de la Ley dictará los lineamientos para el registro de las empresas que deseen formar del padrón de proveedores.

ARTÍCULO 23. El Registro es una plataforma electrónica de consulta gratuita a cargo de la Secretaría, a través de la unidad administrativa que se determine en el Reglamento; el Registro deberá contar con los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga.

CAPÍTULO VIII

DE LA POLÍTICA ESTATAL DE FOMENTO A LA PROVEEDURÍA LOCAL

ARTÍCULO 24. La Secretaría deberá diseñar, en coordinación con el Comité, las políticas públicas en materia de fomento a la proveeduría local, cuyo propósito se vincule con el desarrollo económico sustentable del Estado y estén orientadas a:

- I. Promover el Registro Estatal de Proveedores por medio de campañas de difusión en el estado;
- II. Fomentar la exportación de bienes y servicios relacionados con la proveeduría local;
- III. Estimular la inversión de empresas locales y nacionales;
- IV. Impulsar la vinculación de las MIPYMES con el sector público y la gran empresa.
- V. Facilitar el acceso al financiamiento para el desarrollo de la competitividad;
- VI. Impulsar a las empresas locales dedicadas a proveeduría para alcanzar mejores niveles de competitividad frente a empresas proveedoras extranjeras;
- VII. Gestionar las asignaciones presupuestales en el ramo de las dependencias que corresponda dentro del Presupuesto de Egresos del Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025. Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"



- VIII. Promover el consumo de energías limpias de las empresas dedicadas a actividades relacionadas con la proveeduría local;
- IX. Fomentar el uso de fuentes alternativas de abastecimiento de agua;
- X. Promover el manejo integral de los residuos atendiendo los principios y conceptos de la economía circular;
- XI. Acordar con las instancias competentes los planes para facilitar la constitución de empresas, así como esquemas de financiamiento para el mejoramiento de los bienes y servicios relacionados con la proveeduría; y,
- XII. Cualquier otra política pública que se considere necesaria para impulsar la proveeduría local y generar desarrollo económico sustentable en Chihuahua.

ARTÍCULO 25. Los proyectos de políticas públicas de fomento a la proveeduría deberán estar orientados a la generación de desarrollo económico, social y sustentable, así como al fortalecimiento de la educación técnica de la población chihuahuense y al cuidado y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 26. La Secretaría de Educación del Estado de Chihuahua podrá proponer políticas públicas para el fortalecimiento en las áreas técnicas, profesionales y de innovación de los programas educativos en el ámbito de sus competencias que contribuyan al desarrollo de empresas de proveeduría local, así como cualquier otra política pública que se considere necesaria para el impulsar la proveeduría local y mejore el sistema educativo estatal.

CAPÍTULO IX

DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS



ARTÍCULO 27. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades que en el ámbito de sus competencias incidan en el cumplimiento de la presente Ley, deberá realizar una evaluación periódica de la efectividad y resultados obtenidos de la implementación de las políticas públicas en materia de fomento a la proveeduría local, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 28. La Secretaría identificará y comunicará al Comité los principales factores que inhiben la competitividad en la proveeduría local, a fin de orientar las propuestas de política pública correspondientes, para lo cual considerará el análisis de los indicadores obtenidos.

CAPITULO XI

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 29. La secretaría realizará las acciones necesarias para que las empresas de inversión nacional y extranjera que se asienten en el estado Chihuahua y que realicen actividades industriales de transformación o manufactura, adquieran preferentemente, por lo menos en un 10% de su adquisición total, insumos directos a proveedores locales, generando un programa de estímulos a fin de cumplir con lo anterior.

ARTÍCULO 30. Se consideran estímulos de naturaleza fiscal aquellos incentivos establecidos en la presente Ley, en relación con la condonación o exención total o parcial de contribuciones estatales o municipales.

ARTÍCULO 31. Podrán ser sujetos de estímulos fiscales en términos de la presente Ley y demás leyes fiscales del Estado, las empresas que se encuentren instaladas



en el estado, que adquieran sus insumos directos de proveedores locales y que reúnan los requisitos establecidos por las leyes fiscales respectivas.

ARTÍCULO 32. Los estímulos fiscales que podrán otorgarse de conformidad con esta Ley y su Reglamento, y podrán reflejarse en los siguientes rubros:

- I. El Impuesto sobre nóminas;
- II. El Impuesto sobre adquisición de vehículos automotores y bienes muebles usados;
- III. Impuesto cedular;
- IV. Condonación del pago por concepto de derechos de inscripción de actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad; y
- V. El impuesto predial, contribuciones o derechos municipales relacionados con el otorgamiento de licencias y/o permisos, en los términos de la normatividad municipal aplicable y, en su caso, los convenios de coordinación fiscales que celebre el titular del Ejecutivo Estatal con los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 33. Para el otorgamiento de los estímulos fiscales a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por los los términos, porcentajes y períodos previstos en esta Ley y su Reglamento o bien los que emita la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 34. Los estímulos fiscales correspondientes a contribuciones estatales, podrán otorgarse a las Empresas que se encuentren instaladas en el Estado, cuando estas adquieran insumos directos y/o servicios de proveedores locales, conforme al esquema siguiente:

- I. 1.0 y 2.5 % del valor de sus adquisiciones en insumos directos a proveedores locales: exención del 15 %.
- II. Entre 2.6 y 5.0 % valor de sus adquisiciones en insumos directos a proveedores locales: exención del 25 %.



- III. Entre 5.1 y 7.0 % del valor de sus adquisiciones en insumos directos a proveedores locales: exención del 35 %.
- IV. Entre 7.1 y 9.0 % del valor de sus adquisiciones en insumos directos a proveedores locales: exención del 45 %.
- V. Entre 9.1 y 10.0 % del valor de sus adquisiciones en insumos directos a proveedores locales: exención del 55 %.
- VI. Más de 10.0 % del valor de sus adquisiciones en insumos directos a proveedores locales: exención del 70 %.

Las exenciones correspondientes a contribuciones estatales sólo podrán ser otorgadas hasta por dos contribuciones de las previstas en el presente artículo y se conservará el estímulo a favor de Empresa por el tiempo que mantenga el índice de compra de insumos directos a proveedores locales. Para la determinación del porcentaje de adquisición de insumos directos se excluye la compra de energía eléctrica, agua, gas, telecomunicaciones y combustible

Una vez otorgado el estímulo fiscal o no fiscal, no se concederá a la Empresa ningún otro de los previstos en el Código Fiscal del Estado, en la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, en la Ley de MYPIMES del Estado de Chihuahua o en cualquier otra disposición fiscal estatal por este mismo concepto, y los estímulos otorgados en los términos de la presente Ley no podrán acularse con estímulos concedidos al amparo de otra ley estatal.

ARTÍCULO 35. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar los convenios de coordinación necesarios con los Ayuntamientos para la efectiva aplicación de los estímulos fiscales que para cada caso proceda.

ARTÍCULO 36. La Secretaría establecerá dentro del Reglamento, los elementos y requisitos que deberán contener los certificados de origen local de los insumos,



mercancías, bienes o servicios que deberán presentar los proveedores locales para que puedan estar en el padrón del Registro Estatal de Proveedores.

ARTÍCULO 37. Las Empresas interesadas en obtener el estímulo fiscal que a su juicio considere, deberá manifestar por escrito su voluntad ante la Secretaría para cumplir con los criterios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

En caso de solicitar un estímulo fiscal relacionado con un impuesto, derecho o contribución de carácter municipal, se tramitará conforme al convenio de coordinación fiscal celebrado para tales efectos.

ARTÍCULO 38. Las Empresas interesadas en obtener los estímulos previstos en esta Ley, deberán presentar la solicitud con los requisitos que se establezcan en el Reglamento, ante la Secretaría que se establezca para tal efecto.

ARTÍCULO 39. La Secretaría de Hacienda, contará con un plazo máximo de 30 días hábiles para determinar en su caso, la procedencia de la solicitud del estímulo fiscal, contados a partir de que la Secretaría le remita la referida solicitud de estímulos debidamente integrada, con los anexos técnicos que correspondan en los términos de la petición.

ARTÍCULO 40. La Secretaría de Hacienda resolverá las solicitudes de estímulos fiscales que incluyan los valores técnicos que determine la Secretaría mediante opinión técnica.



ARTÍCULO 41.- En cualquier tiempo, la Secretaría y/o la Secretaría de Hacienda, podrán verificar o inspeccionar que la Empresa observe los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los Estímulos.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y/o la Secretaría de Hacienda, podrán auxiliarse de las demás Dependencias del Estado y Entidades Paraestatales.

Las Empresas estarán obligadas a presentar la información que le sea requerida, en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de dicho requerimiento. Asimismo, estará obligado a brindar todas las facilidades para la realización de la verificación o inspección en su caso.

ARTÍCULO 42. Los estímulos fiscales quedarán sin efectos o podrán extinguirse en los siguientes casos:

- I. Cuando cumplan el término de su vigencia;
- II. Cuando la Empresa deje de situarse dentro de los supuestos previstos por las disposiciones que sirvieron de sustento para su otorgamiento;
- III. Cuando el beneficiario del estímulo fiscal renuncie al mismo de manera expresa y por escrito, o
- IV. Por cancelación.

ARTÍCULO 43. Procede la cancelación del estímulo fiscal, cuando el beneficiario del mismo;

- I. Aporte información falsa para su obtención;



- II. Suspenda sus actividades durante seis meses sin causa justificada;
- III. Sean destinados a una finalidad diversa para la que se le otorgaron;
- IV. Incumpla los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para su otorgamiento;
- V. No se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales;
- VI. Los transfiera por cualquier medio; o
- VII. Simule acciones para hacerse acreedor a los mismos.

ARTÍCULO 44. La cancelación de estímulos se sujetará a lo siguiente:

- I. Se notificará a la Empresa el inicio del procedimiento de cancelación y la causa que motiva el mismo;
- II. La Empresa contará con 5 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, aportando en su caso los elementos que estime pertinentes, los cuales deberán estar relacionados con el hecho que se pretende probar; y
- III. Transcurrido dicho plazo, la autoridad que otorgó el Estímulo resolverá lo conducente.

CAPITULO XII

DEL FONDO PARA EL FOMENTO DE LA PROVEEDURÍA LOCAL

ARTÍCULO 45. El Estado, a través de la Secretaría, promoverá la constitución del Fondo Estatal para el Fomento de la Proveeduría Local, con la finalidad de generar recursos para facilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025. Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"



Los recursos del fondo se integraran por:

- I. La partida presupuestal para el ejercicio que se trate estará prevista en el Presupuesto de Egresos del Estado.
- II. Aportaciones adicionales provenientes del gobierno federal, estatal y municipal, las cuales deberán informarse al Comité oportunamente.

Artículo 46. El Fondo será ejercido por la Secretaría según el presente ordenamiento. Los apoyos y/o financiamiento podrán otorgarse en plazos de uno o varios años.

Los recursos destinados al Fondo que no sean erogados en el año serán acumulados al del siguiente ejercicio fiscal.

Los apoyos y/o financiamiento a que se refiere la presente Ley estarán sujetos al saldo disponible en el Fondo.

ARTÍCULO 47. Para la aplicación de los recursos que integran el Fondo, se deberá sujetar a lo previsto en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 48.- Para el funcionamiento del Fondo, la Secretaría y el Comité establecerán las reglas de operación, procurando impactar en la totalidad de los municipios del Estado, así como el mayor rendimiento de los recursos disponibles a través de la mezcla de recursos con otras instancias.



Los requisitos, montos y el procedimiento para el otorgamiento de los recursos y demás aspectos relacionados con la operación del Fondo, se establecerán en su instrumento de creación.

CAPITULO XIII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 49. La Secretaría podrá sancionar a las empresas cuando incurran en cualquiera de las conductas que constituyan una infracción.

En términos de la presente Ley, se consideran infracciones:

- I. Aportar información falsa para la obtención de estímulos o incentivos.
- II. Destinar los apoyos e incentivos otorgados a un uso distinto del autorizado.
- III. Aportar información falsa para su incorporación en Registro Estatal de Proveedores.
- IV. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos firmados por las partes para el desarrollo de la proveeduría.

ARTÍCULO 50. Las empresas y los proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, serán sancionados por la Secretaría, con multa de 100 hasta 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 51. Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 52. Para la fijación de la sanción ante la violación de alguna disposición de esta Ley, se tomarán en consideración las circunstancias en que



se cometió la infracción, la mayor o menor responsabilidad y condiciones económicas del infractor, así como el daño que causó o pudo haber causado al afectado.

ARTÍCULO 53. Las empresas afectadas por la cancelación de un estímulo fiscal, no fiscal u otros actos definitivos derivados de la aplicación de la presente Ley, podrán interponer el recurso de revocación previsto en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, turnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O En el la Sede del Poder Legislativo del Estado, en la Heróica Ciudad Juárez a los 27 días del mes de mayo del 2025.

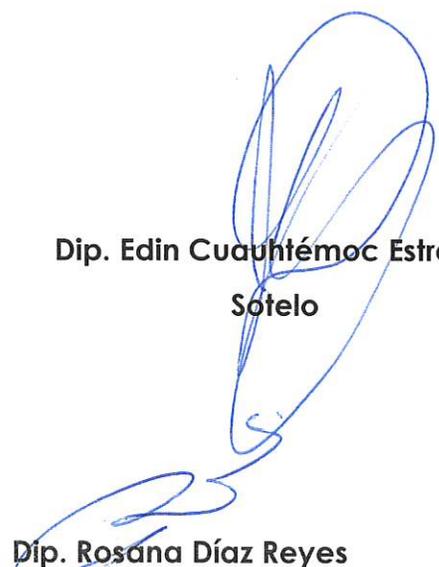
ATENTAMENTE:

Dip. Oscar Daniel Avitia Arellanes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025. Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"



Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada
Sotelo



Dip. Magdalena Rentería Pérez



Dip. Rosana Díaz Reyes



Dip. Elizabeth Guzmán Argueta



Dip. Edith Palma Ontiveros



Dip. Herminia Gómez Carrasco



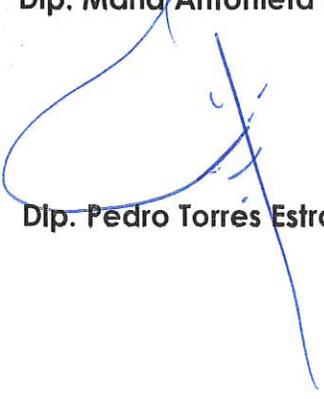
Dip. Leticia Ortega Máñez



Dip. María Antonieta Pérez Reyes



Dip. Jael Argüelles Díaz



Dip. Pedro Torres Estrada



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



Dip. Brenda Francisca Ríos Prieto

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa con carácter de DECRETO a fin de crear la Ley de Fomento a la Proveduría del Estado de Chihuahua.